

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ERIC OCASIO FLORES
Peticionario

v.

CÉSAR CASTILLO, INC.
Recurrida

KLCE202001100

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guaynabo

Caso Núm.:
GB2020CV00529

Sobre:
Derecho Laboral
Despido Injustificado,
Represalias, Ley de
Acoso Laboral,
Procedimiento
Sumario Ley Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece la parte peticionaria, Erick Ocasio Flores, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, el 21 de octubre de 2020, notificada en igual fecha. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró *Ha Lugar* la prórroga solicitada por la parte recurrida para contestar la querella.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I

El 27 de agosto de 2020, el peticionario instó una *Querella* contra César Castillo, Inc., por alegado despido injustificado, represalias, acoso laboral y daños y perjuicios.¹ La reclamación fue presentada al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario de

¹ Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 según enmendada; Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 según enmendada; Ley Núm. 90 de 3 de agosto de 2020 respectivamente. Véase, además, apéndice del recurso, págs. 1-9.

Número Identificador:

RES2021_____

Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, (Ley Núm. 2). En síntesis, alegó que la recurrida incurrió en acoso laboral mediante comentarios hostiles y humillantes en su contra, y que fue despedido injustificadamente como resultado de expresiones que este le hiciera a un representante de la compañía.

Posteriormente, y tras haber sido emplazada², el 20 de octubre de 2020, la recurrida presentó una *Solicitud Urgente de Prórroga para Contestar la Querella y para que esta sea Tramitada por la Vía Ordinaria*.³ En la misma, expresó que, debido a las múltiples alegaciones realizadas por la parte peticionaria, necesitaba realizar una investigación exhaustiva de los hechos, recopilar testimonios y prueba documental en apoyo a sus defensas para así poder responder de manera adecuada. Mediante una declaración jurada suscrita por la Directora de Recursos Humanos, se informó que las tareas correspondientes para completar la alegación responsiva se habían visto afectadas por las medidas de seguridad y salubridad impuestas por el COVID-19. En vista de ello, solicitó una prórroga de treinta (30) días para contestar la *Querella*, contados a partir del 22 de octubre de 2020. De igual forma, requirió al Tribunal que los procedimientos fueran convertidos del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, al procedimiento ordinario.

El 21 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual concedió a la parte recurrida un término adicional perentorio hasta el 2 de noviembre de 2020, para contestar la *Querella*.⁴ No obstante, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de convertir los procesos al trámite ordinario.

² La recurrida fue emplazada el 12 de octubre de 2020. Véase, apéndice del recurso, págs. 10-12.

³ Véase, apéndice del recurso, págs. 13-20.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, pág. 21.

En igual fecha, la parte peticionaria presentó una *Oposición a: Solicitud Urgente de Prórroga para Contestar la Querella y para que esta sea Tramitada por la Vía Ordinaria y Moción Solicitando se Deje sin Efecto Orden de Prórroga por Falta de Jurisdicción*.⁵ En esta, señaló que la parte recurrida no expuso razones particularizadas y excepcionales que constituyeran causa justificada para extender el término de diez (10) días que exige la Ley Núm. 2, *supra*, para presentar una contestación a la *Querella*. Añadió que, a tenor con lo anterior, el foro *a quo* carecía de jurisdicción para conceder la prórroga solicitada.

Atendida la moción del peticionario, el 22 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual declaró lo siguiente: “*Nada Que Proveer. Se reitera la Orden emitida el 21 de octubre de 2020, [...]*”⁶ y ocho días después -antes de la fecha de vencimiento de la prórroga concedida- la parte demandada acreditó su *Contestación a la Querella*, el 30 de octubre de 2020.

Inconforme con el dictamen, el 2 de noviembre de 2020, el peticionario compareció ante esta Curia mediante la presentación de un recurso de *certiorari* y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no darle estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales y conceder una prórroga a la parte querellada para contestar la querella.

La parte recurrida compareció mediante escrito intitulado *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari* por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. El recurso de *certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de

⁵ Véase, Apéndice del recurso, págs. 22-27.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, pág. 28.

Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace el tribunal apelativo previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Ley de Procedimiento Sumario Laboral

La Ley Núm. 2 introdujo a nuestro Sistema de Derecho un trámite especial para atender las querellas presentadas por empleados u obreros en contra de sus patronos relacionadas con disputas laborales. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020. [U]na vez que se presenta una querella en virtud del procedimiento sumario de la Ley 2, el tribunal tiene la discreción para decidir si la querella debe seguir el trámite sumario o si debe continuar por la vía ordinaria. *Rosado Reyes v.*

Global Healthcare Group, LLC, 2020 TSPR 136, resuelto el 6 de noviembre de 2020. Por consiguiente, mientras el foro de instancia no emita una decisión relativa a que el caso debe continuar por la vía ordinaria, se debe entender que el caso sigue el procedimiento sumario. *Íd.*⁷

Debido a su naturaleza y finalidad, estas reclamaciones ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018). En múltiples ocasiones [el Tribunal Supremo ha] reafirmado que la naturaleza sumaria que provee la Ley [Núm.] 2 [*supra*], constituye su característica esencial, por lo que tanto las partes como los tribunales deben respetarla y así no se desvirtúe el carácter especial y sumario del procedimiento. *Íd.*

Es norma reiterada que cuando se entabla una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado con copia de la querrela, éste viene obligado a presentar su contestación dentro de unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008). Sobre el particular, la Sección 3 de la referida ley dispone que el patrono presentará la contestación por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación [...]. *Íd.*, págs. 929-930.

A esos efectos, la Sección 4 de la Ley Núm. 2 establece que, si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuesto, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no

⁷ Comillas omitidas.

podrá apelarse. Sección 4, 32 LPRA sec. 3121. [L]a consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, pág. 935. No obstante, el estatuto reconoce la posibilidad de que el TPI conceda una prórroga al patrono para contestar la demanda. A esos fines, el Tribunal Supremo dispuso que “[t]anto los tribunales como las partes deben respetar los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono y -entre otras particularidades provistas por la ley- las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Íd.*, pág. 929.⁸ De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en uno ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Íd.* En los casos en que el patrono querellado no presente la contestación dentro del término correspondiente, la citada disposición legal regula el modo en que tanto las partes como el tribunal deben proceder. *Íd.*, pág. 930. De esta forma, la propia ley delimita el alcance de la autoridad de los tribunales. A esos efectos, la Sección 3 establece que:

[...] se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. *Id.*⁹

⁸ Énfasis nuestro.

⁹ Énfasis omitido.

De esta normativa surge el deber inequívoco del tribunal de darle cabal cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar una querrela, a menos que se observen los criterios o normas procesales para la concesión de una prórroga. *Íd.* El estatuto requiere que la parte querellada someta la moción de prórroga dentro del término provisto para presentar la contestación [... y] exige que el patrono querellado cumpla con varios criterios adicionales para la formulación de dicha solicitud, a saber: (a) que se jure la moción; (b) que se especifiquen los motivos que justifican su concesión; y (c) que la moción se notifique a la parte querellante. *Íd.*

A. Revisión de resoluciones interlocutorias en procesos sumarios

En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar su facultad para revisar, vía *certiorari*, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados de acuerdo con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732-733 (2016). En la referida ocasión, el foro concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Íd.* Ahora bien, se han exceptuado de tal prohibición las resoluciones emitidas sin jurisdicción y los casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran, particularmente cuando hacerlo dispondría de forma definitiva del caso o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.

III

La parte peticionaria planteó que erró el foro primario al no cumplir con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Sumario

de Reclamaciones Laborales tras conceder una prórroga a la aquí recurrida para contestar la *Querrela*.

En el caso de autos, la parte querellada solicitó la prórroga dentro del término provisto para acreditar la contestación a la querrela, notificó a la otra parte y acompañó su petición junto a una declaración jurada fundamentada. Adujo que, debido a la multiplicidad de causas en el caso de epígrafe, tenía que realizar una investigación que se había visto trastocada por razón de las medidas de seguridad y salubridad que imperan por el COVID-19.¹⁰ Conforme la normativa antes expuesta el tribunal tendrá jurisdicción para conceder una prórroga solo si la parte querellada cumple específicamente los criterios establecidos en la Sección 3 de la Ley 2, supra. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

Al examinar el recurso, nos resulta evidente que el foro primario evaluó los motivos específicos consignados por la parte demandada dentro de una situación excepcional expuesta y de la faz de la referida moción concluyó que la misma demostraba una justa causa. Ante ello y sin provocar dilación irrazonable autorizó un término adicional. Cabe destacar que la parte querellada acreditó cumplimiento antes de la fecha de vencimiento, toda vez que presentó su alegación responsiva el 30 de octubre de 2020.

Tomamos conocimiento de que el Tribunal Supremo ha reconocido “los retos incalculables que impone la emergencia de salud pública que enfrentamos” por el COVID-19. *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, resuelto el 8 de septiembre de 2020. A esos fines, considerando que el virus es altamente contagioso, durante el año 2020 la Rama Judicial tomó medidas con el propósito de garantizar la salud de las personas que participan en los procesos judiciales, procurar la eficiencia en el manejo y en los trámites de

¹⁰ Véase, págs. 14-20 del apéndice del recurso.

los casos y evitar el desplazamiento innecesario en momentos en que se le exigía a la población minimizar el contacto físico y la aglomeración para evitar contagios. Véase, *Resolución EM-2020-12* emitida por el Tribunal Supremo.

Tomando en consideración lo anterior y examinado el recurso de conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión recurrida, que obligue la expedición del auto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones